

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 048/2018

**EXPEDIENTE: 0461/2016 CUARTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO
MARTÍNEZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, SEIS DE JUNIO DE DOS MIL
DIECINUEVE.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **048/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **MARÍA DE LOURDES VALDEZ AGUILAR, DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**, en contra de la sentencia de 8 ocho de enero de 2018 dos mil dieciocho, dictada en el expediente **0461/2016** de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra del **DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable por ser la que estaba vigente al inicio del juicio natural, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de 8 ocho de enero de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, **MARÍA DE LOURDES VALDEZ AGUILAR, DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutiveos de la sentencia recurrida son los siguientes:

“PRIMERO. Esta Cuarta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto.- - - - -

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.- - - - -

*TERCERO. Al no actualizarse las causales de improcedencia, **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.**- - - - -*

*CUARTO. **SE DECLARA LA NULIDAD** de la notificación por correo certificado de 23 veintitrés de octubre de 2015 dos mil quince, del segundo requerimiento de obligaciones omitidas en materia del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos con número de control 122R38VH158731, **PARA EL EFECTO** precisado en el considerando cuarto de este (sic) sentencia.- - - -*

*QUINTO. Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución administrativa, dictada en el recurso de revocación de 28 veintiocho de septiembre de 2015 dos mil quince, como quedo precisado en el considerando quinto de esta sentencia.- - -*

***SEXTO. NOTIFÍQUESE POR LISTA A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDADE (sic) DEMANDADA,** conforme a lo dispuesto en el artículo 142 fracción I y II, y 143 fracciones II y III, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado.- - - - -”*

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 149, fracción I, inciso b) y 151 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable por ser la que estaba vigente al inicio del juicio natural, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de 8 ocho de enero de 2018 dos mil dieciocho, dictado por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **0461/2016**.

SEGUNDO. De la lectura al escrito de recurso de revisión que se analiza, se advierte que quien lo promueve es **María de Lourdes Valdez Aguilar**, con el carácter de **Directora de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca**,

exhibiendo para acreditar su personalidad copia certificada de su nombramiento y toma de protesta de ley.

Ahora, del análisis de las constancias que integran el expediente de Primera Instancia remitidos para la substanciación del presente recurso, a las que se les otorga pleno valor probatorio, por tratarse de actuaciones procesales, conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio natural, se advierte, que el actor señaló como autoridad demandada al Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca.

Y, que por auto de 5 cinco de agosto de 2016 dos mil dieciséis (folio 25) la Primera Instancia ordenó notificar, emplazar y correr traslado a dicha autoridad como demandada; ***“SE ADMITE a trámite la demanda de nulidad, por lo que con las copias simples de la demanda de nulidad se ordena notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad demandada Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Fianzas del Gobierno del Estado...”***

Por tanto, si el artículo 206 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; en lo que interesa establece:

“Artículo 206.- *Contra los acuerdos y resoluciones dictadas por las salas unitarias de primera instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior.*

Podrán ser impugnados por las partes, mediante recurso de revisión:...”

(Énfasis añadido)

Y, el diverso numeral 133¹ de la Ley de la materia, indica que son partes en el juicio contencioso administrativo (el actor, el demandado y el tercero afectado); se hace patente que en el asunto que nos ocupa la Directora de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, no actualiza alguna de las hipótesis previstas por el aludido artículo; de ahí que, al no tener el carácter de parte en el juicio de nulidad, el actual medio de defensa se torna

¹ **“ARTICULO 133.-** Son partes en el juicio contencioso administrativo:

I. El actor. Tendrá ese carácter:

...

II. El demandado. Tendrá ese carácter:

....

III. El tercero afectado, ...”



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

improcedente, pues se insiste la impugnación de acuerdos y resoluciones dictados en la tramitación del juicio de nulidad, sólo podrá realizarse por las partes que intervienen en el juicio.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, que la recurrente se haya apersonado aduciendo que lo hace en representación jurídica de la defensa legal de la Secretaría y sus áreas administrativas; pues del análisis a la copia certificada del nombramiento que exhibe, se advierte lo siguiente:

Que en la parte del frente dice

**“C. MARÍA DE LOURDES VALDEZ AGUILAR
PRESENTE.**

Ciudadano José Javier Villacaña Jiménez, Secretario de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, con la facultad que me confieren los artículos 82, 83 y 90 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3 fracción I; 27 fracción XIII, 46 fracciones I, VI, IX y XLI de la ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 9 fracción XXXIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; a partir de esta fecha he tenido a bien expedirle el nombramiento de:

DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO”

En la parte de atrás dice:

“En la misma fecha 01 de marzo de 2017, el Lic. José Javier Villacaña Jiménez, en términos del artículo 140 de la Constitución Política del Estado, tomó protesta a la CIUDADANA MARÍA DE LOURDES VALDEZ AGUILAR: “¿PROTESTAIS GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL ESTADO, LAS LEYES QUE DE UNA Y OTRA EMANEN, Y CUMPLIR LEAL Y PATRIÓTICAMENTE CON LOS DEBERES DEL CARGO DE DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO, QUE EL ESTADO OS HA CONFERIDO?” Y habiendo contestado la interrogada: “SÍ PROTESTO”, El Lic. José Javier Villacaña Jiménez repuso: “SI NO LO HICIEREIS ASÍ, QUE LA NACIÓN Y EL ESTADO OS LO DEMANDEN”.

***LIC. JOSÉ JAVIER VILLACAÑA JIMÉNEZ
SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN***

***C. MARÍA DE LOURDES VALDEZ AGUILAR
DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE
FINANZAS”***

De lo anterior se evidencia que el Secretario de Administración del Poder Ejecutivo, le otorgó a María de Lourdes Valdez Aguilar, nombramiento como **“DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS”**, como así lo aceptó, al momento de

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

estampar su firma de esa manera en el nombramiento; por lo que, la aquí recurrente demuestra que le ha sido conferido un nombramiento con el cargo ya indicado; sin embargo, los numerales 1, 2, 4 párrafo primero fracciones I y III, inciso c) y 36, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del estado, a los que hace referencia en su escrito de revisión y que dicen acreditan su personalidad, disponen:

“Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del estado.

Tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de la competencia y facultades contenidas en el presente Reglamento, se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingreso y actividades.

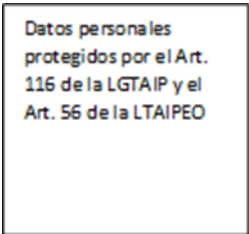
Artículo 2. *La Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y otra leyes, así como los decretos, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares y órdenes que expida el Gobernador del Estado.*

Artículo 4. *Para el despacho de los asuntos de su competencia y el ejercicio de sus funciones, la Secretaría contará con las siguientes áreas administrativas:*

- I. Secretario*
...
- III. Subsecretaría de Ingresos*
...
- c) Procuraduría Fiscal**
...

Artículo 36. *La Dirección de lo Contencioso contará con un Director que depende directamente de la **Procuraduría Fiscal**, quien se auxiliará de los Jefes de Departamentos de: Juicios y Recurso; Procedimientos Administrativos; Consultas, Solicitudes y Notificaciones, y demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con la organización interna debidamente autorizada cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, quien tendrá las siguientes facultades:...”*

De la anterior transcripción, se advierte que la figura que reconoce el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del



Poder Ejecutivo del Estado, es la de **Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca**, no así la de **Directora de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas**.

Por lo que, si el artículo 117, párrafo cuarto de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establece que: “...La representación de las autoridades corresponderá a los titulares de las mismas por sí o a través de las unidades encargadas de su defensa jurídica, conforme a las disposiciones legales aplicables...”; entonces, las autoridades demandas podrán ser representadas por sus titulares o bien por las unidades encargadas de su defensa jurídica y, si en el presente caso quien viene en representación, es la **Directora de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas**, dicha autoridad no tiene legitimación para representar, pues como ya se dijo en líneas precedentes la autoridad facultada para hacerlo es el **Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca**, por así establecerlo el Reglamento en comento, quien además resulta ser la autoridad demandada en el juicio natural.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Por otra parte, cabe precisar que el estudio realizado a la documental que exhibe en manera alguna se trata de un análisis sobre el origen de su designación, toda vez que, sólo se verifica si quien compare a juicio tiene el carácter para hacerlo y si demuestra tal calidad con documento idóneo en términos del artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

En mérito de lo anterior, se **desecha** por **improcedente** el recurso de revisión interpuesto por **María de Lourdes Valdez Aguilar, Directora de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca**, en contra de la sentencia de 8 ocho de enero de 2018 dos mil dieciocho.

Y con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, vigente al inicio del juicio natural, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **DESECHA** por **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión, en los términos del considerando que antecede.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por mayoría de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; con el voto particular del Magistrado Manuel Velasco Alcántara el cual se glosa al final de la presente resolución; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 048/2018

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCÍA SOTO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO